


\*Sobre el presente documento se elaboró una versión pública, de conformidad al Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAI), protegiendo los datos personales de las partes que intervinieron en el presente proceso, así como datos confidenciales, según lo establecido en el Artículo 6, letras "c", "d" y "e" de la LAI.

 <b>Defensoría del Consumidor</b>	<b>TRIBUNAL SANCIONADOR</b>	Fecha: 11/02/21 Hora: 14:32 Lugar: San Salvador.	Referencia: 498-20
<b>RESOLUCIÓN FINAL</b>			
<b>I. INTERVINIENTES</b>			
Denunciante:	Presidencia de la Defensoría del Consumidor —en adelante la Presidencia—		
Proveedora denunciada:			
<b>II. HECHOS DENUNCIADOS</b>			
<p>La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 2 letra d) del Decreto N° 593 y en uso de sus competencias de vigilancia e inspección establecidas en el art. 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, el día 27/01/2020 practicaron inspección en el establecimiento denominado: ".....", propiedad de la proveedora denunciada</p>			
<p>Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta de inspección \$16 (fs. 6) y Anexo UNO (fs. 7), en los que se documentó que fueron encontrados a disposición de los consumidores:</p>			
<p>a) Un total de 20 empaques plásticos del producto denominado arroz blanco de la marca ..... en presentación de 454 gramos (1 libra), el cual se encontraba siendo ofrecido a los consumidores a un precio de \$0.60 por unidad, cuando el precio regulado al momento de la inspección era de \$0.53 para el ámbito específico, según Acuerdo N° 37, emitido el 17/04/2020 por la Defensoría del Consumidor, vigente a la fecha de los hallazgos.</p> <p>b) Un total de 24 empaques plásticos del producto denominado arroz precocido, marca ..... en presentación de 454 gramos (1 libra), el cual se encontraba siendo ofrecido a los consumidores a un precio de \$0.60 centavos de dólar, cuando el precio regulado al momento de la inspección era de \$0.56 centavos de dólar para el ámbito específico, según el Acuerdo N° 37, antes relacionado.</p> <p>c) Un total de 34 empaques de cartón del producto denominado Margarina Vegetal, marca ..... en presentación de 400 gramos, el cual se encontraba siendo ofrecido a los consumidores a un precio de \$1.40, cuando el precio regulado al momento de la inspección era de \$1.30 centavos de dólar para esa presentación en el ámbito general de dicha cantidad o medida, según el referido Acuerdo N° 37.</p> <p>d) Un total de 14 empaques aluminizados del producto denominado leche en polvo, marca ..... en presentación de 350 gramos, el cual se encontraba siendo ofrecido a los consumidores a un precio de \$4.25 centavos de dólar, cuando el precio regulado al momento de la inspección era de \$3.35 para el ámbito específico, según el Acuerdo N° 37, antes relacionado.</p>			

7  
1  
9

e) Un total de 22 empaques aluminizados del producto denominado leche entera instantánea, marca en presentación de 360 gramos (según ticket de caja), el cual se encontraba siendo ofrecido a los consumidores a un precio de \$3.25, cuando el precio regulado al momento de la inspección era de \$2.91 para el ámbito específico; y en presentación 350 gramos, para ámbito general, el precio regulado era de \$3.18, es decir, que la proveedora incumplió en cualquiera de los supuestos ya sea en ámbito general o de marca en específico, según el Acuerdo N° 37, antes relacionado.

### III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

Tal como consta en auto de inicio (fs. 9 al 12) se le imputa a la proveedora denunciada la comisión de la infracción muy grave establecida en el artículo 41 inciso segundo numeral 3) de la LPC, por: "Ofrecer, comercializar o vender, bienes o servicios a precios o cantidades superiores al precio máximo fijado por la Defensoría del Consumidor". Dicha disposición además determinó que: "Incurrirán en la referida infracción proveedores habituales o eventuales de dichos productos, así como cualquier persona natural o jurídica que realice alguna de dichas acciones, en establecimientos comerciales, lugares públicos o privados, o mediante comercio electrónico.". La referida infracción se relaciona directamente con el ejercicio de la competencia de la Defensoría del Consumidor —en adelante DC— del artículo 58 letra e) de la LPC: "Fijar y modificar los precios máximos de los bienes intermedios y finales de uso o de consumo y de los servicios en caso de emergencia nacional, calamidad pública o desastre, siempre que se trate de productos y servicios esenciales (...)" y al Acuerdo N° 37, emitido por la DC en fecha 17/04/2020, en el que se fijan y modifican los precios máximos de productos esenciales, entre ellos: arroz blanco, margarita vegetal y leche.

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiriera para su uso o consumo, no siendo necesario que los mismos hayan sido vendidos a determinados consumidores, sino que basta con haberlos puesto a disposición de éstos.

Como consecuencia, la conducta ilícita, tiene lugar cuando dentro de esa variedad de bienes que se ofrecen, comercializan o venden al consumidor en un determinado establecimiento se verifican productos, cuyo precio se encuentra controlado por la autoridad competente (DC), pero los precios de los mismos superan los precios máximos fijados por la DC en el marco de una *emergencia nacional, calamidad pública o desastre natural*, resultando entonces el comerciante en incumplimiento de ley.

Por lo anterior, en el caso particular, este Tribunal deberá analizar la concurrencia de los siguientes elementos: (i) la existencia de la declaratoria de emergencia nacional que habilita a la DC para la fijación y modificación de precios máximos; (ii) la existencia de un instrumento por medio del cual la DC haya fijado los precios máximos de productos que guardan relación con los hechos denunciados; y (iii) que los productos que se ofrecen, comercializan o venden a los consumidores en establecimientos comerciales —por cuenta de

proveedores habituales o eventuales-, cuenten con un precio superior al fijado por la DC; lo que, en caso de configurarse, daría lugar a la sanción prescrita en el artículo 47 de la LPC.

#### IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

En fecha 22/05/2020, se recibió escrito de fs. 16 al 24, firmado por el señor administrador único propietario de la proveedora S.A. de C.V., por medio del cual contesta la audiencia conferida en resolución de las trece horas del día 06/05/2020 y agrega la documentación de fs. 25 al 60.

A. Mediante el referido escrito, el representante de la proveedora en el ejercicio de su derecho de defensa, manifestó, en esencia, que: (i) *la infracción administrativa está parcialmente delimitada, lo cual impide la aplicación de una sanción; ya que a su parecer la ley solo resulta obligatoria cuando hayan transcurrido por lo menos, ocho días después de su publicación (Art. 140 de la Constitución — Cn—). En ese contexto, la fijación de precios máximos no resulta obligatoria, puesto que la publicación ni siquiera ha ocurrido físicamente;* (ii) *que imponer una sanción en el presente caso resultaría desproporcionado, ya que, el supuesto sobre precio es mínimo y no se debe a la especulación o búsqueda de rentabilidad a costa de los consumidores.* Además, señaló que conforme a los precedentes jurisprudenciales de este Tribunal (1279-13, 942-14, 1278-13, 599-14, 600-14, 419-14, 1241-14, 68-15, 110-15, 113-15, 140-15 y 1222-14) los hallazgos como los que se denuncia, resultarían más gravoso para el Estado que la sanción que se impondrá, la cual sería mínima en proporción al potencial daño que se denuncia; (iii) *que el acuerdo 37 contiene violación al derecho de propiedad y principios de libertad de empresa al no considerar rentabilidad para los negocios minoristas; y, (iv) que el acuerdo 37 al fijar precios sin plazo de adecuación de inventario y sin tomar en cuenta a minoristas, exime de responsabilidad a en relación al principio de culpabilidad, ya que a su parecer los defectos del estudio en el Acuerdo 37 de la Defensoría del Consumidor lo han colocado en situación de transgredir la ley, no existiendo culpabilidad ni dolo en el actuar de*

B. Ahora bien, respecto de los alegatos presentados por el señor este Tribunal procederá a pronunciarse a continuación:

(i) En relación a que *la infracción administrativa está parcialmente delimitada, lo cual impide la aplicación de una sanción; ya que a su parecer la ley solo resulta obligatoria cuando hayan transcurrido por lo menos, ocho días después de su publicación (Art. 140 Cn.). En ese contexto, la fijación de precios máximos no resulta obligatoria, puesto que la publicación ni siquiera ha ocurrido físicamente,* este Tribunal tiene a bien señalar que, efectivamente, el artículo 140 de la Cn, señala que para que una ley de carácter permanente sea obligatoria deberá de transcurrir ocho días, por lo menos, después de su publicación para poder ser considerada como de obligatorio cumplimiento; sin embargo, dicha regla aplica únicamente a aquellas leyes que son consideradas como permanentes, es decir, aquellas leyes que no están sujetas a plazo de duración.

El Acuerdo N° 37, emitido el 17/04/2020 por la DC, no es una ley de carácter permanente, pero sí posee el carácter de transitoria, en virtud de la declaratoria de ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19; y es que, conforme a lo establecido en el artículo 58 letra e) de la LPC, citada anteriormente, una de las competencias de la DC es  *fijar y modificar los precios máximos de los bienes intermedios y finales de uso o de consumo y de los servicios en caso de emergencia nacional*; es decir, el ejercicio de dicha facultad depende de la promulgación de una ley especial, transitoria y extraordinaria que la habilite.

Por otra parte, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 7 del Código Civil —C.C.—, para que una ley de carácter transitorio sea de obligatorio cumplimiento, puede designarse un periodo especial para su vigencia luego de su publicación en el Diario Oficial.

En el presente caso, se ha verificado, que tal como se señala en el artículo 6 inciso 3° del C.C., en fecha 17/04/2020, se realizó la publicación del Diario Oficial número 78. Toño 427, el cual contiene la publicación del Acuerdo N° 37 emitido por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor en la misma fecha.

Conforme a lo anterior, es pertinente concluir que la publicación y vigencia del Acuerdo N° 37 antes referido, fue realizado conforme a los parámetros de legalidad establecidos. Por consiguiente, este Tribunal desestima el alegato expuesto por el señor

(ii) Ahora bien, respecto al alegato relacionado a que la imposición de una sanción en el presente caso resultaría desproporcionada, ya que, *el supuesto sobre precio es mínimo y no se debe a la especulación o búsqueda de rentabilidad a costa de los consumidores*; y al señalamiento relativo a que, conforme a los precedentes jurisprudenciales de este Tribunal (1279-13, 942-14, 1278-13, 599-14, 600-14, 419-14, 1241-14, 68-15, 110-15, 113-15, 140-15 y 1222-14), los hallazgos como los que se denuncia, resultarían más gravoso para el Estado que la sanción que se impondrá, la cual sería mínima en proporción al potencial daño que se denuncia, este Tribunal resalta lo siguiente:

En primer lugar, es necesario hacer énfasis en que la pandemia generada por la COVID-19 pone en riesgo la vida y la salud de los habitantes del país; de ahí la necesidad de garantizar la seguridad alimentaria de toda la población, aplicando medidas, que eviten la escasez, acaparamiento y consecuente alza de precios de los productos de primera necesidad y otros de gran repercusión en el alza del costo de la vida.

La fijación de precios en el marco de una pandemia, tiene por objetivo asegurar que los productos de la canasta básica saldrán al mercado a un precio justo, que permita que sean adquiridos con menos sacrificio económico y que por lo tanto lleguen a mayor cantidad de personas, pues de lo contrario sólo aquella minoría capaz de pagar el aumento podría aprovecharlos; en ese sentido, los hallazgos como los que se denuncia, en caso de ser ciertos, repercutirían en el colectivo de consumidores de forma difusa, ya que no sólo se estaría afectando sus intereses económicos, sino que además su seguridad alimentaria.

Por otra parte, la Sala de lo Constitucional en la sentencia de amparo de referencia 74- 2016, de fecha 14/02/2018, expuso que:  *"... se admiten como circunstancias válidas para modificar un precedente n*

alejarse de él —entre otras— los siguientes supuestos: (i) estar en presencia de un pronunciamiento cuyos fundamentos normativos son incompletos o erróneamente interpretados; (ii) el cambio en la conformación subjetiva del Tribunal; y (iii) que los fundamentos fácticos que lo motivaron hayan variado sustancialmente al grado de volver incoherente el pronunciamiento originario con la realidad normativa.

Entonces, lo que constitucionalmente está proscrito no es que los tribunales cambien sus precedentes, sino que lo hagan de forma injustificada o infundada, sin atender a los parámetros antes mencionados.

En ese sentido, este Tribunal considera que no se está violentado el principio *stare decisis* alegado por el representante de la proveedora. Y esto es debido a que, tal como lo habilita la Sala de lo Constitucional, una de las circunstancias que permite cambiar el precedente, en caso de haber existido, es el cambio en la composición del tribunal que resuelve; en este caso, los miembros del actual Tribunal Sancionador, fueron nombrados por la Presidencia de la República los días 24/06/2019, 25/07/2019 y 10/10/2020, mientras que las resoluciones a las que se ha referido el representante de la proveedora, fueron emitidas antes de la fecha de nombramiento de los actuales miembros del Tribunal Sancionador, por lo que de haber un cambio de criterio, el mismo estaría justificado por la diferente composición del Tribunal Sancionador, tal como lo permite la Sala de lo Constitucional en la sentencia anteriormente citada.

En consecuencia, este Tribunal desestima el planteamiento realizado por el representante de la denunciada.

(iii) Respecto a los dos últimos alegatos señalados por el representante de la proveedora, en relación a que el acuerdo 37 contiene violación al derecho de propiedad y principios de libertad de empresa al no considerar rentabilidad para los negocios minoristas; y que, (iv) el acuerdo 37 al fijar precios sin plazo de adecuación de inventario y sin tomar en cuenta a minoristas, extingue la responsabilidad a en relación al principio de culpabilidad, ya que a su parecer los defectos del estudio en el Acuerdo 37 de la Defensoría del Consumidor lo han colocado en situación de transgredir la ley, no existiendo culpabilidad ni dolo en el actuar de . : este Tribunal señala:

Que el artículo 101 de la Constitución establece que el Orden Económico debe responder esencialmente a principios de justicia social que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país, una existencia digna del ser humano; asimismo, se dispone que el Estado promoverá el desarrollo económico y social mediante el incremento de la producción, productividad y la racional utilización de los recursos, estableciéndose que con la misma finalidad fomentarán los diversos sectores de la producción y defenderá el interés de los consumidores. Todo lo anterior nos deja claramente sentada una primera premisa, y es la relativa a que el Estado es el obligado principal respecto de la orientación a que debe responder el Orden Económico, es así que nuestra Constitución trae conceptos como el de "Justicia Social" y el de "Función Social" que enmarcan o hacen del régimen o sistema político adoptado por la Constitución, un Estado Social y Democrático de Derecho en donde el interés público tiene primacía sobre los intereses privados (artículo 246 inciso segundo Cn.).

Además, es importante recordar que al momento de verificarse los hechos estaba vigente el estado de emergencia, tal como se ha fundamentado en el auto de inicio del presente expediente. Es decir, que se trata de una situación de legalidad extraordinaria y transitoria que afecta el normal desenvolvimiento del mercado y sus reglas, ya que la facultad de control de precios que opera en razón del decreto legislativo de estado de emergencia, precisamente tiene por objeto y finalidad intervenir en la configuración libre de los precios, estableciendo un techo máximo que no puede ser sobrepasado, independientemente del valor pagado por la denunciada al momento en que ella adquirió los productos para su venta, ya que el mercado se ve distorsionado de manera legal y transitoriamente por la vigencia de la emergencia nacional sanitaria.

Adicionalmente, se señala a la proveedora, la obligación que como comerciante posee de *ejercer sus actividades de acuerdo con la ley, los usos mercantiles y las buenas costumbres, sin perjudicar al público ni a la economía nacional (...)*, conforme a lo estipulado en el artículo 488 inciso primero del Código de Comercio—en adelante C.Com.—. Por otra parte, dentro del cumplimiento de las obligaciones mercantiles en general, se establece, que deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio (artículo 947 C. Com.). Lo que supone que, quien no cumple con su obligación con la debida diligencia, acarrea consecuencias para él mismo, por negligencia. Y es que, la competencia otorgada a la DC en el art. 58 letra c) de la LPC —fijar y modificar precios máximos—, obedece al contexto de estado de emergencia que vive nuestro país, y fue ejecutada para evitar las distorsiones de mercado tales como el acaparamiento y *altas injustificadas de precio*, ello por el súbito agotamiento de los productos de la canasta básica.

Además, que la facultad de control de precios que opera en razón del decreto legislativo de estado de emergencia, tiene por objeto y finalidad intervenir en la configuración libre de los precios, estableciendo un techo máximo que no puede ser sobrepasado, ya que lo que se pretende es garantizar la seguridad alimentaria, proteger los intereses de los consumidores y evitar que los hogares salvadoreños caigan en condiciones de pobreza, sea extrema o relativa.

En tal sentido, debe señalarse que, si bien la proveedora denunciada sostiene que los productos objeto de hallazgo tenían un costo mayor al precio fijado por la DC, tal situación —debidamente acreditada ante la DC— podría constituir una causal de modificación de precios máximos posterior, pero en ningún momento tal aspecto se considera una exclusión de cumplimiento a los precios máximos *ya fijados o regulados* por la autoridad competente en el Acuerdo referido. Por consiguiente, este Tribunal desestima el alegato expuesto por el señor Hernández Escobar.

#### V. VALORACIÓN DE PRUEBAS/HECHOS PROBADOS

I. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos —LPA—, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica; a excepción de la prueba documental, la cual se realizará conforme al valor tasado de la misma en el derecho común.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional en la resolución final pronunciada en el proceso acumulado con número de referencia 23-2003/11-2003/50-2003/17-2003/21-2005, de fecha 18/12/2009, en lo que concierne al valor tasado de las pruebas mencionó: "*Cuando la utilización de la máxima de experiencia viene predeterminada por la norma procesal, hablamos del sistema de valoración denominado prueba tasada o tarifa legal; es decir, en la prueba tasada o tarifa legal, lo que hace el legislador es proveer una de las máximas que deben integrarse al razonamiento probatorio del juez, como la premisa mayor del silogismo fundamental sobre cada medio de prueba (...); el legislador señala una lista de medios de prueba y a cada una le asigna un determinado y preciso valor probatorio -certeza objetiva-; es decir que, en este caso, amparado en la seguridad jurídica, el legislador determina previamente la máxima de experiencia, aunque con distinta fuerza dependiendo de la prueba de que se trate". (Los resaltados son nuestros).*

Dicho esto, el artículo 106 inc. 6º de la LPA dispone: "*Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario".*

Además, el artículo 341 del Código Procesal Civil y Mercantil —CPCM— determina el valor probatorio de los instrumentos, así: "*Los instrumentos públicos constituirán prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide. Los instrumentos privados hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada. Si no quedó demostrada tras la impugnación, los instrumentos se valorarán conforme a las reglas de la suma crítica". (Los resaltados son nuestros).*

Finalmente, el artículo 63 del Reglamento de la L.P.C. viene a reforzar lo estipulado en el derecho común al establecer: "*Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

Así las cosas, este Tribunal valorará la prueba de conformidad a los métodos aceptados en el ordenamiento jurídico, para posteriormente determinar si en el presente procedimiento se ha configurado la infracción consignada en el artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la L.P.C. por ofrecer bienes a precios superiores al precio máximo fijado por la DC.

2. En el presente procedimiento sancionatorio, se incorporó prueba documental consistente en:  
a) Acta 816 de fecha 27/04/2020 —fs. 6— y Anexo UNO denominado Formulario para constatación de precio máximo de venta regulado (productos que incumplen) —fs. 7— por medio de los cuales se establece que la DC realizó inspección en el establecimiento propiedad de la

47

proveedora denunciada, así como los hallazgos de productos que estaban siendo comercializados a precios superiores al precio máximo fijado por la DC, conforme al detalle siguiente:

Nº	Producto	Marcas	Descripción del producto	Cantidad/Unidad de medida	Precio Regular	Precio ofrecido al público	Existencia de Productos
1	Arroz Blanco	San Pedro	Empaque plástico	454 g	\$0.33	\$0.60	20 unidades
2	Arroz Precocido	Mr. Rice			\$0.56		24 unidades
3	Margarina Vegetal	Mirasol	Empaque de cartón	400 g	\$1.30	\$1.40	34 unidades
4	Leche en polvo	Nido	Empaque aluminio	350 g	\$3.35	\$4.25	14 unidades
5	Leche entera instantánea	Australian			\$3.18	\$3.25	22 unidades

- b) Ticket de caja, debidamente firmado y sellado, en el que se refleja que el precio de venta al público de los productos; arroz blanco de la marca San Pedro; y arroz precocido, marca Mr. Rice, ambos en presentación de 454 gramos; Margarina Vegetal, marca Mirasol, en presentación de 400 gramos; leche en polvo, marca Nido, en presentación de 350 gramos; leche entera instantánea, marca Australian, en presentación de 350 gramos, era de \$0.60, \$0.60, \$1.40, \$4.25 y \$3.25 respectivamente (fs. 5).
- c) Fotocopias de comprobante de crédito fiscal N°2397, N°1213, N°14561, N°0258; N°0783; N°1634, N°2124, N°2123 (fs. 37, 40 y 53, 50, 51, 52, 54, 55, 56); emitidos por S.A. de C.V., todos a nombre de S.A. de C.V., con las cuales se acredita que la denunciada en fechas 14/05/2020, 12/03/2020, 03/02/2020, 20/02/2020, 03/03/2020, 26/04/2020 adquirió un fardo (24 unidades) de leche Australian en presentación 350g, por un precio unitario de \$54.3363; margarina, marca Mirasol, presentación 400g, a un precio unitario de \$1.0619; 5 unidades del producto leche Australian en presentación de 350g; por un precio unitario de \$2.3982; 6 unidades del producto leche Australian en presentación de 350g, por un precio unitario de \$4.7788; 10 unidades del producto denominado margarina, marca Mirasol, presentación 400g, a un precio unitario de \$1.0619; un fardo (36 unidades) del producto denominado margarina, marca Mirasol, presentación 400g, a un precio unitario de \$37.0796; un fardo (24 unidades) de leche Australian en presentación 350g, por un precio unitario de \$54.3363; un fardo (36 unidades) del producto denominado margarina, marca Mirasol, presentación 400g, a un precio unitario de \$37.0796 todos los precios sin IVA incluido.
- d) Fotocopias de comprobante de crédito fiscal N° 0991 y N° 1073 (fs. 38 y 37, 58) emitido por S.A. de C.V., en fechas 04/04/2020 y 16/04/2020, a nombre de S.A. de C.V., con las cuales se acredita que la denunciada adquirió la cantidad de 12 unidades del producto denominado Nido fortificada 350g, por un precio unitario de \$2.48 y Nido + 360g, por un precio unitario de \$3.32, precios sin IVA incluido.



e) Fotocopias de comprobantes de crédito fiscal emitidos por S.A. de C.V., todos a nombre de S.A. de C.V., con los cuales se acredita que la denunciada adquirió varias cantidades del producto arroz blanco y el precio, sin IVA incluido de cada una de las unidades del producto adquirido por la proveedora, según el siguiente detalle:

Producto	Marca	Cantidad: libras adquiridas por factura	Fecha de compra	Precio unitario	Fecha	Credito fiscal N°
Arroz Blanco	San Pedro	25	23/04/2020	\$0.4513	32 y 49	19DS000C062133
		50	16/01/2020, 23/01/2020, 06/02/2020, 27/02/2020	\$0.4425	41, 42, 44, 46	19DS000C048760, 19DS000C049689, 19DS000C051727, 19DS000C054585
		2	6/2/2020	\$0.4248	43	19DS000C031727
		25	30/01/2020, 20/02/2020	\$0.4425	43, 45	19DS000C050731, 19DS000C053680
		50	19/03/2020, 02/04/2020	\$0.4513	47, 48	19DS000C057653, 19DS000C059702

f) Impresión de documento denominado por el representante de la proveedora como *cuadros comparativos* (fs. 60), en los que se realiza un contraste entre los precios de venta de los productos objeto de hallazgo con los precios fijados por la DC,

Finalmente, cabe aclarar que si bien la proveedora proporcionó como prueba documental la impresión de orden de compra (fs.36) emitida por la proveedora denunciada en fecha 31/12/2019 a favor de Arrocería San Francisco, S.A. de C.V., con la que se pretende acreditar el precio de venta del producto arroz precozido Mr. Rice, en presentación 454g, la misma no será admitida ni valorada por este tribunal, debido a que la referida documentación, a criterio de este Tribunal, contiene información sobre hechos ocurridos con anterioridad a la declaratoria de emergencia nacional. En consecuencia, la prueba ofrecida no cumple con las normas generales sobre la prueba, específicamente a la determinada en el artículo 319 del CPCM, respecto a la idoneidad y conducencia de la misma; por ello, debe *declararse inadmisibile*.

Dado que la denunciada no desvirtuó la veracidad del acta de inspección y el anexo respectivo, se concluye que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia, adquieren total certeza.

#### VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Como marco general, es necesario tomar como referencia:

1. Que el día 30/01/2020, la Organización Mundial de la Salud —en adelante OMS—, declaró el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19) como una emergencia de salud pública de importancia internacional;
2. Que el día 11/03/2020, la OMS declaró el actual brote de Coronavirus (COVID-19) como Pandemia Global, debido al elevado número de casos fuera de China que dieron positivo al mismo; y,
3. Que el día 14/03/2020, se declaró en El Salvador, a través del Decreto Legislativo N° 593 "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", estableciendo, en el literal 1) del artículo 2, como

medida inmediata para la atención a la referida emergencia, entre otras, *el conferir a la Defensoría del Consumidor la competencia para fijar y modificar motivadamente los precios máximos para los artículos, bienes, suministros o servicios que tengan relación directa con la prevención, tratamiento, contención y atención de la pandemia por COVID-19.*

B. Que, en ese contexto, en cumplimiento a lo dispuesto en el referido artículo del Decreto N° 593 y a la competencia establecida en el artículo 58 letra c) de la LPC, la DC emitió el día 17/04/2020 el Acuerdo N° 37, a través del cual –para el caso que nos ocupa–, fijó y modificó los precios máximos de granos básicos y leche en el ámbito específico; y, grasas y leche en polvo de ámbito general, así:

Producto	Cantidad	Unidad	Marcas	Precio máximo (\$) IVA incluido
Arroz Precocido	454	Gramos	Mr. Rice	\$0.56
Arroz Blanco			San Pedro	\$0.53
Leche entera en polvo	360		Australán	\$2.91
	350		Nido	\$3.35

Categoría	Producto	Precio Máximo (IVA incluido)
Grasas	Margarina vegetal en barra (Caja) (400 gramos)	\$1.30
Leche en Polvo	Leche entera en polvo (350 gramos)	\$3.18

Lo anterior, a efectos de garantizar que en el estado de emergencia nacional por la pandemia por COVID-19, los consumidores pudieran obtener dichos productos básicos, a precios accesibles, en virtud de los incrementos constantes en el precio de los mismos, salvaguardando los intereses de los consumidores, prevaleciendo el interés público de la población ante cualquier interés de carácter privado.

C. Así, con base en los elementos probatorios señalados en el romaje V de la presente resolución, ha quedado comprobado que el día 27/04/2020, en el establecimiento comercial denominado la proveedora S.A. de C.V., ofreció bienes a precios superiores al precio máximo fijado por la DC mediante el Acuerdo N° 37, para los productos *margarina vegetal y leche en polvo, de ámbito general; y para los productos arroz blanco, arroz precocido y leche entera en polvo, de ámbito específico en relación al artículo 58 letra c) de la LPC;* específicamente, al tener a disposición de los consumidores, un total de: (i) 20 empaques plásticos del producto denominado arroz blanco de la marca San Pedro, en presentación de 454 gramos (1 libra), el cual se encontraba siendo ofrecido a los consumidores a un precio de \$0.60 por unidad, cuando el precio regulado al momento de la inspección era de \$0.53 para el ámbito específico; (ii) 24 empaques plásticos del producto denominado arroz precocido, marca Mr. Rice, en presentación de 454 gramos (1 libra), el cual se encontraba siendo ofrecido a los consumidores a un precio de \$0.60 centavos de dólar, cuando el precio regulado al momento de la inspección era de \$0.56 centavos de dólar para el ámbito específico; (iii) 34 empaques de cartón del producto denominado Margarina Vegetal, marca Mirasol, en presentación de 400 gramos, el cual se encontraba siendo ofrecido a los consumidores a un precio de \$1.40, cuando el precio regulado al momento de la inspección era de \$1.30 centavos de dólar para esa presentación en el ámbito general de dicha cantidad o medida; (iv) 14 empaques aluminizados del

producto denominado leche en polvo, marca Nido, en presentación de 350 gramos, el cual se encontraba siendo ofrecido a los consumidores a un precio de \$4.25 centavos de dólar, cuando el precio regulado al momento de la inspección era de \$3.35 para el ámbito específico; (v) 22 paquetes aluminizados del producto denominado leche entera instantánea, marca Australian, en presentación de 360 gramos (según ticket de caja), el cual se encontraba siendo ofrecido a los consumidores a un precio de \$3.25, cuando el precio regulado al momento de la inspección era de \$2.91 para el ámbito específico; y en presentación 350 gramos (según acta), para ámbito general, cuyo precio regulado era de \$3.18, es decir, la proveedora incumplió en ambos ámbitos.

Aunado a lo anterior, este Tribunal ha sostenido que la conducta ilícita regulada en el artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC, se materializa por el solo hecho de *ofrecer bienes o productos a precios o cantidades superiores al precio máximo fijado por la DC*, es decir, al poner a disposición de los consumidores los productos sin que necesariamente se haya realizado una transacción comercial de venta de los mismos, tal como se señaló en el romano III de la presente resolución, al desarrollar los elementos de la infracción.

Por otra parte, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inciso 2º del Código Civil, según el cual: *"Culpa leve (...) es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios (...)"*, así como a lo estipulado en el art. 3º del mismo artículo: *"El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia es responsable de esta especie de culpa"*, y a lo señalado en el artículo 947 del Código de Comercio, relativo a que: *"Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio"*, este Tribunal concluye, que en el presente caso la denunciada actuó de manera negligente en la gestión de su negocio, ya que como propietaria del establecimiento tenía la obligación principal de verificar y únicamente poner a disposición del consumidor aquellos productos que cumplan los requisitos y condiciones exigidas por la ley para su comercialización, lo cual no hizo, al ofrecer bienes a precios superiores a los máximos fijados por la DC, conforme al detalle antes especificado.

En virtud de ello, la denunciada debe ser heredera de la sanción correspondiente conforme a lo consignado en el artículo 47, previo análisis de los parámetros establecidos en el artículo 49 por el cometido del ilícito tipificado en el artículo 44 inciso segundo numeral 3), todos de la LPC.

#### VII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acápites precedentes, se estableció la comisión de la infracción muy grave contenida en el artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC, la que se sanciona con multa hasta de quinientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria —artículo 47 LPC—; por consiguiente, es facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el artículo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos: tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado.

de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que ésta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

*a. Tamaño de la empresa.*

Según la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (Ley MYPE) en su artículo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: "*Microempresa: Persona natural o jurídica que opere en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores; Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios mínimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabajadores*".

En el presente procedimiento, según consta de fs. 9 al 12, a pesar de haberse solicitado a la proveedora que proporcionara copia de las declaraciones de IVA del período comprendido entre el mes de octubre de 2019 al mes de abril de 2020, de la declaración de renta del ejercicio fiscal del año 2019, así como estado financiero auditado del año 2019; todo, con el propósito de determinar el tamaño de empresa, la denunciada no atendió dicho requerimiento. Es decir, en el presente procedimiento administrativo sancionador la proveedora ha mostrado una conducta procesal que evidencia el incumplimiento de su deber a prestar la colaboración que le es requerida para el buen desarrollo de los procedimientos (art. 17 número 5 de la LPA), por haber omitido presentar la información financiera solicitada por esta autoridad sancionadora.

En consecuencia, este Tribunal se ve impedido de computar y clasificar a la misma de acuerdo a lo establecido en los parámetros del Art. 3 de la Ley MYPE. Sin embargo, con el objeto de cumplir su obligación de resolver, de conformidad a los principios que rigen el *ius puniendi*, se realizará una interpretación *pro administrato*, por lo que, únicamente para los efectos de la cuantificación de la multa, este Tribunal procederá a considerar a dicha proveedora como una *microempresa*.

*b. Grado de intencionalidad del infractor.*

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el sujeto ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

En reiteradas ocasiones este Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, ha quedado evidenciada una actuación negligente por parte de la proveedora, pues como propietaria del establecimiento, es la principal responsable en dar cumplimiento a las obligaciones que

imponer la ley de la materia, para el presente caso, de *ofrecer, comercializar o vender* bienes o servicios de conformidad a los precios máximos fijados por la DC para los bienes intermedios y finales de uso o de consumo y de los servicios, en caso de emergencia nacional, calamidad pública o desastre, siempre que se trate de productos y servicios esenciales (...).

Por lo que, se configura plenamente una conducta *negligente* por parte de S.A. de C.V., por no haber atendido con la debida diligencia su negocio, incumpliendo su obligación como comerciante.

*c. Grado de participación en la acción u omisión.*

A partir del examen del presente expediente administrativo, queda demostrado que el grado de participación en la infracción de la proveedora, es directa e individual, pues se acreditó que en el establecimiento de su propiedad — se omitió dar cumplimiento al Acuerdo N° 37 emitido por la DC en relación a la competencia conferida a la misma en el artículo 58 letra e) de la LPC, al ofrecer bienes a precios superiores al precio máximo fijado por la DC, conforme a lo descrito en la letra C. del romano VI. de la presente resolución.

*d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perjuicio ocasionado.*

En el caso concreto, es pertinente señalar que la infracción administrativa relativa a *ofrecer, comercializar o vender, bienes o servicios a precios o cantidades superiores al precio máximo fijado por la Defensoría del Consumidor (...)* — artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC — pone en riesgo inminente los intereses económicos de los consumidores y la seguridad alimentaria de los mismos, puesto que, si bien no se configuró un daño concreto a una persona en particular, este Tribunal reafirma que la acción que configura la infracción ocasionó una afectación directa sobre el último eslabón de la cadena de valor del mercado de granos básicos, lácteos y grasas del sector privado; es decir, los consumidores finales, ya que, es un hecho notorio y no controvertido que el arroz, leche y margarina vegetal son alimentos con alta demanda nacional porque forman parte de la canasta básica, por lo que su incremento de precio tiene una sensible trascendencia en el presupuesto familiar, produce un impacto económico pernicioso para la sociedad salvadoreña y de forma más aguda en el contexto de una pandemia.

Y es que, de conformidad a lo establecido por la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia definitiva de referencia 416-2011, pronunciada a las quince horas con catorce minutos del día 21/12/2018: "en las infracciones de peligro abstracto, el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilística, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona determinada o de la lesión efectiva", la infracción cometida al artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC constituye una infracción de peligro abstracto.

Es por ello que este Tribunal reconoce que, al existir una estrecha relación del deber constitucional del Estado salvadoreño de velar por la salud de los ciudadanos y el deber constitucional que tiene la DC de proteger los intereses de los consumidores en el marco del "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia

por COVID-19" decretado en nuestro país, debe, en aplicación del principio de proporcionalidad, realizar una ponderación de la gradualidad de la cuantificación de la multa pecuniaria acorde con la potencial afectación a los consumidores en su patrimonio, particularmente el presupuesto familiar y la seguridad alimentaria de los mismos.

*e. Posible beneficio que obtiene el infractor y la gravedad del daño causado.*

Este parámetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14 de enero de 2016, en la que señala que uno de los factores de desimetría punitiva es: "(...) el beneficio que, si acaso, obtiene el infractor con el hecho". Conforme a ello, debemos tener en cuenta el posible beneficio que la proveedora pudo haber obtenido, en caso de haberse concretado la venta del producto objeto de hallazgo, a partir del excedente del precio al que éste era ofrecido en relación al precio máximo fijado por la DC, y además, las circunstancias o el contexto en que se cometió la infracción, es decir, dentro de un estado de emergencia nacional declarado.

Así, para el caso que nos ocupa, de la lectura del Acta de Inspección y Formulario para constatación de precio máximo de venta regulado (productos que incumplen)—fs. 6 y 7—, se observó lo siguiente:

Producto	Marca	Descripción del producto	Cantidad/Unidad de medida	Precio Regulado	Precio ofrecido al público	Existencia de Productos	Total beneficio potencial de concretarse la venta
<i>Arroz Blanco</i>	San Pedro	Empaque plástico	454 g	\$0.53	\$0.80	20 unidades	\$1.10
<i>Arroz Frecechú</i>	Mr. Rice			\$0.36		24 unidades	\$0.96
<i>Margarina Lygeral</i>	Mirásol	Empaque de cartón	400 g	\$1.20	\$1.60	34 unidades	\$3.30
<i>Leche en polvo</i>	Nido	Empaque aluminizado	350 g	\$3.35	\$4.25	14 unidades	\$12.60
<i>Leche entera instantánea</i>	Australian			\$3.18	\$3.25	22 unidades	\$1.54

Considerando la información anterior, en el presente caso se observa la concurrencia de situaciones en las que puede estimarse un posible beneficio ilícito generado por la infracción, pero éste resulta sustantivamente inferior al daño ocasionado por la misma. En esta situación, una multa basada estrictamente en el *beneficio potencial* podría resultar desproporcionadamente baja con relación a la *gravedad del daño* generado por la infracción. Y es que, se ha comprobado que la infracción cometida es capaz de afectar los intereses económicos de los consumidores, particularmente el presupuesto familiar y su seguridad alimentaria, todo en el contexto de una crisis mundial.

Cabe precisar entonces que en el caso de mérito la multa a imponer tomará en cuenta no solo la cuantía del posible beneficio ilícito que obtendría la proveedora en el caso de que efectivamente hubiera vendido los productos objeto de hallazgo, el cual ascendería a la cantidad total de \$19.90, sino que, además, se calculará la multa sobre la base del daño potencial causado por la comisión de la infracción.

En otros términos, en el presente caso el posible beneficio ilícito generado por la infracción podría ser calculado a partir del hallazgo documentado, sin embargo, ese dato no sería el más idóneo pues resultaría sustancialmente inferior al daño ocasionado por la infracción y porque la venta de los referidos productos no se realizó. Sin embargo, se ha podido establecer a partir de la inspección realizada por la DC, que la proveedora se encontraba ofreciendo productos a un precio superior al fijado legalmente en el marco de una pandemia, la cual ha sido catalogada como crisis a escala mundial, por lo cual este Tribunal estima que el daño potencial a la economía familiar de los consumidores es grave y debe ser tomado en consideración como criterio para la determinación de la multa, pues se ha evidenciado un quebrantamiento al límite máximo permitido al agente económico para competir en beneficio del consumidor.

Y es que, la fijación de precios autorizada por las normas citadas, define un elemento de la actividad de comercialización de ese producto con el objeto de no generar un perjuicio en contra de los consumidores, cuya afectación perjudica la economía en general. En ese sentido, se tiene que el Estado interviene fijando precios, por estricto interés público de protección a los consumidores, los cuales de otro modo se ven afectados, generándose también un perjuicio para todo el sistema económico;

*f. Finalidad inmediata o mediana perseguida con la imposición de la sanción.*

Mediante la imposición de la sanción —multa—, este Tribunal Sancionador pretende causar un efecto disuasivo en la infractora S.A. de C.V., quien ha cometido la infracción descrita en el artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC; con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adapte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que le impone la LPC.

Y es que, todo proveedor que ofrezca, comercialice o venda bienes intermedios y finales de uso o de consumo y servicios, se encuentra en la obligación de hacerlo conforme al precio máximo fijado por la DC en caso de emergencia nacional, calamidad pública o desastre; siempre que se trate de productos y servicios esenciales, como lo son en el presente caso los productos arroz, leche y margarina vegetal todo con el fin de salvaguardar el interés general.

**VIII. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA**

Conforme a lo expuesto en el romano VI de la presente resolución, la proveedora cometió la infracción establecida en el artículo 44 inciso segundo numeral 3) en relación al artículo 58 letra c), ambos de la LPC y al Acuerdo N° 37 emitido por la DC; por tanto, en uso de la sana crítica —artículo 146 inc. 4° de la LPC— y habiendo considerado los elementos del artículo 49 de la LPC, se procede a realizar el cálculo de la multa a imponer a S.A. de C.V.

Para tal efecto, respecto al tamaño de empresa, se ha considerado a la proveedora como una microempresa, según lo relacionado en la letra a) del romano anterior.

Por otra parte, es importante reiterar que las sanciones en materia de consumo tienen doble finalidad: por un lado, corregir al que ha realizado la práctica ilegal y, por otro, evitar que se sigan cometiendo conductas prohibidas en detrimento de los consumidores (carácter disuasivo de la sanción).

Dicho esto, en el caso de mérito se efectuó la modulación de la multa máxima, en razón del *grado de intencionalidad* de la conducta cometida, ya que para el caso no se acreditó el dolo en la infracción cometida, sino *negligencia*.

También se tomó en cuenta el *beneficio potencial* que pudo obtener la proveedora durante la situación de emergencia sanitaria declarada en nuestro país, en caso de haberse concretado la venta del producto objeto de hallazgo, esto en virtud del excedente que representa el precio al que era ofrecido el producto respecto del precio fijado por la DC, valor que resulta de calcular el sobreprecio mediante la fórmula  $(\text{Precio de venta} / \text{Precio fijado}) - 1 * 100$ , equivalente al 13.21%, 7.14%, 7.69%, 26.86% y 2.20% como se especifica a continuación:

Producto	Marca	Descripción del producto	Cantidad/Unidad de medida	Precio Regularizado	Precio ofrecido al público	Beneficio potencial de concretarse la venta por unidad	% por arriba del precio fijado
Arroz Blanco	San Pedro	Empaque plástico	454 g	\$0.53	\$0.60	\$0.07	13.21%
Arroz Precocido	Mr. Rice			\$0.56		\$0.04	7.14%
Margarina Vegetal	Mifrasol	Empaque de cartón	400 g	\$1.30	\$1.40	\$0.10	7.69%
Leche en polvo	Nido	Empaque aluminio	330 g	\$3.35	4.25	\$0.90	26.86%
Leche entera en polvo	Australian			\$3.18		\$3.23	\$0.07

Además a ello, este Tribunal considera necesario destacar que, —en el presente caso— para la ponderación de la multa se tomó en cuenta la *gravedad de la conducta realizada por la proveedora, ejecutada dentro del contexto de "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19"* en el que se encontraba nuestro país, en donde el alza del precio del producto arroz, leche y margarina vegetal —productos básicos y esenciales— resulta contraproducente para los habitantes de El Salvador, quienes adquieren necesariamente los referidos productos como parte de la canasta básica, siendo capaz de generar un potencial impacto negativo en la economía familiar y seguridad alimentaria de los mismos.

Por consiguiente, en aplicación de los principios de disuasión, proporcionalidad —regulado en el artículo 139 número 7 de la LPA— y razonabilidad que deben sustentar la imposición de la sanción en el ejercicio de la potestad sancionadora al que este Tribunal se encuentra sujeto; además de cumplir con el propósito de la finalidad perseguida por el legislador con la misma, y en virtud de los parámetros ampliamente desarrollados en el apartado VII de la presente resolución, este Tribunal impone a \_\_\_\_\_, S.A. de C.V. una multa de **DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$2,433.36)**, equivalentes



a ocho meses de salario mínimo mensual urbano en la industria.—D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017—, por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 inciso segundo numeral 3) en relación al artículo 58 letra c), ambos de la LPC y al Acuerdo N° 37 emitido por la DC por ofrecer bienes a los consumidores a precios superiores al precio máximo fijado por la DC, según se ha establecido en el presente procedimiento administrativo.

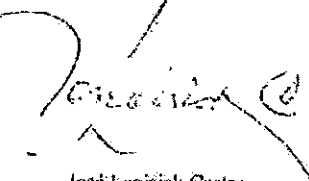
#### IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2° de la Constitución de la República; 40, 44 inciso segundo numeral 3), 47, 49, 83 letra b), 144-A y siguientes de la LPC; y 78 inciso tercero, 139 y 154 de la LPA, este Tribunal RESUELVE:

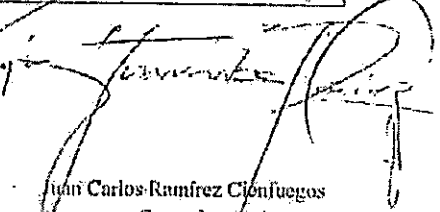
- a) Téngase por agregado el esrito presentado por el señor \_\_\_\_\_ en calidad de Administrador Único de MAGESA, S.A. de C.V., a quien se tuvo por parte en el presente procedimiento; y la documentación que consta agregada de fs/ 25 al 60. Además, tome nota la Secretaría de este Tribunal del lugar y medios señalados por el representante de la proveedora denunciada para recibir actos de comunicación; así como del nombre de las personas comisionadas para tal efecto.
- b) Téngase por contestada la audiencia conferida a \_\_\_\_\_, S.A. de C.V., en los términos relacionados en la presente resolución.
- c) Declárese inadmisible la impresión de orden de compra (1936) emitida por la proveedora denunciada en fecha 31/12/2019 a favor de \_\_\_\_\_, S.A. de C.V., por no ser idónea ni conducente.
- d) Sanciónese a la proveedora \_\_\_\_\_ S.A. de C.V., con la cantidad de **DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR (\$2.433.36)**, equivalentes a ocho meses de salario mínimo mensual en la industria —D.E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D.O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 inciso segundo numeral 3) de la LPC, por ofrecer bienes o servicios a los consumidores a precios o cantidades superiores al precio máximo fijado por la Defensoría del Consumidor, conforme al análisis expuesto en la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitadas.  
Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.
- e) Notifíquese.

**INFORMACIÓN SOBRE RECURSO**

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: "Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma"; en relación con el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: "La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso [...]".

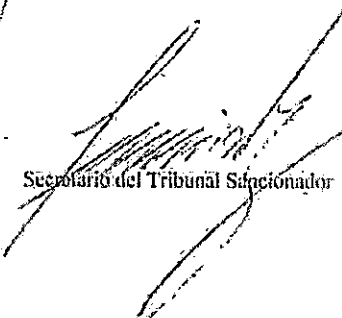
  
José Leandrick Castro  
Presidente

  
Pablo José Zelaya Meléndez  
Primer vocal

  
Juan Carlos Ramírez Cienfuegos  
Segundo vocal

**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN**

RC7111

  
Secretario del Tribunal Sancionador